



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00309-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en coadyuvancia con la parte actora contra auto de 2 de agosto de 2022, mediante el que se decidió devolver el proceso al juzgado de origen.

ANTECEDENTES

Los recurrentes señalaron, en síntesis, que es la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo la llamada a conocer esta clase de procesos, puesto que, no es una controversia referente a seguridad social suscitada entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Aunado a ello, dijeron, la parte demandada está conformada por varias entidades públicas, por ende, a, su juicio, primaría el factor subjetivo de competencia, máxime si se tiene en cuenta que se busca la reparación de un daño causado por estos entes.

Finalmente, consideran que el conflicto de competencias que dirimió el Consejo Superior de la Judicatura no tendría efecto de cosa juzgada, en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, y se estaría desconociendo que actualmente la Corte Constitucional le estaría otorgando la competencia de estos procesos a la jurisdicción administrativa.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, ad initio, que según lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede *“contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”*, es decir, el auto de 2 de agosto de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, esclarecida la procedencia del citado recurso, debe abordarse de fondo, teniendo en cuenta que el argumento principal de los recurrentes se fundamenta en el planteamiento según el cual la Corte Constitucional estaría asignando la competencia de estos asuntos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, se buscaría la reparación de un daño causado por una entidad pública.

De ahí que, corresponde al Despacho resolver el siguiente problema jurídico: *¿Debe reponerse el auto de 2 de agosto de 2022, y en su lugar, asumir la competencia del presente asunto, en consideración a que la Corte Constitucional en asuntos similares, estimaría decidiendo asignar la competencia a esta jurisdicción? , ¿Está autorizado este juzgado para desconocer una decisión anterior que ya zanjó un conflicto de jurisdicciones en el presente asunto?*

En punto de resolver lo anterior y descendiendo al *sub examine*, debe considerarse que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el momento en que decidió la competencia en este proceso ostentaba la facultad para decidir conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, decidiendo que era la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer de este proceso, expresando puntualmente:

“PRIMERO.-Dirimir el conflicto suscitado declarando que la jurisdicción que debe conocer el presente asunto es la Ordinaria, representada por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial al que se ordena remitir este expediente conforme lo motivado en esta providencia (...)”

En esa medida, a parte de esa decisión no existe ninguna otra de la actual autoridad competente para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones, que señale que el proceso deba ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como corolario, la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, pues, este Despacho no puede desconocer abiertamente la decisión que en su momento adoptó el Consejo Superior de la Judicatura asignándole la competencia de este asunto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, más aún cuando la Corte Constitucional no le ha dado expresamente efectos retroactivos, ni inter pares a sus decisiones en casos similares.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 2 de agosto de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a la orden que se diera en el citado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez